

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, 19 de marzo de 2024. En la fecha paso a despacho informando que:

- Por auto de 23 de febrero de 2024, notificado en los estados electrónicos de la Rama Judicial el 26 de febrero siguiente, este Despacho Judicial corrió traslado al recurso de reposición interpuesto en tiempo hábil por la apoderada judicial de la demandante contra el auto proferido el 09 de febrero de 2024, por el término de tres días, los cuales transcurrieron así: 27, 28 y 29 de febrero de 2024. La parte demandada guardó silencio frente al recurso formulado.
- El 27 de febrero de 2024 se recibió contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y solicitando reducción de la medida cautelar de embargo.
- El 06 de marzo de 2024 el pagador del grupo Horizontes SAS remite constancia de pago de depósito judicial.

Va para proveer.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 17001-31-10-006-2015-00087-00
Ejecutivo de Alimentos

I.- ASUNTO

Acomete el Despacho la labor de resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante frente al auto fechado el 09 de febrero de 2024 que dejó sin efectos el auto de 23 de enero de 2024 y ordenó notificar por conducta concluyente al demandado JULIAN GIL BECERRA.

II.- HECHOS

Mediante Providencia de 09 de febrero de 2024, el despacho dejó sin efectos el auto proferido el 23 de enero de 2024, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó notificar por conducta concluyente al demandado.

Lo anterior, porque si bien por la EPS SALUD TOTAL se había informado los datos de contacto del demandado, el correo por ellos suministrado no corresponde al demandado y en el que fue notificado, demandado que en comunicación radicada ante este despacho informó su correo electrónico para efectos de notificación.

Mediante memorial radicado el 15 de febrero de 2024 la demandante a través de su apoderada judicial formula recurso de reposición contra la citada providencia.

En síntesis, argumenta la recurrente que:

“... debe señalarse que en el presente caso según lo señalado en el documento enviado por el Centro de Servicios que reposa en el expediente digital, la notificación a la parte demandada se surtió con anterioridad el día 13 de diciembre del 2023,

enviando copia del escrito de la demanda con anexos y copia del auto que libra mandamiento de pago al correo proporcionado por la EPS SALUD TOTAL, es decir, a un correo obtenido legalmente.

...

Continuando con lo indicado de manera previa, procedo a manifestarme sobre la decisión de dejar sin efectos el auto proferido el 23 de enero de 2024 para evitar una posible nulidad, señalando que, si el apoderado de la parte demandada consideraba que no se practicó en legal forma la notificación, debió interponer escrito de nulidad recurriendo al artículo 133 numeral octavo (08) del Código General del Proceso. Lo anterior, en ocasión a que es la parte afectada quien puede alegar la nulidad según lo señalado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

En cambio, de acuerdo con el artículo 137 del Código General del Proceso será el juez quien advierta a las partes la existencia de las nulidades teniendo en cuenta que si no se solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación se entenderán saneadas. Por lo que, este despacho profirió un auto que deja sin efectos el proveído que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo en contra del señor demandado, sin mediar una solicitud de nulidad presentada en debida forma por parte del demandado.

Adicional a ello, siguiendo el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 que indica“(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”, se puede evidenciar de forma clara que la solicitud presentada ante el despacho no señala en ningún apartado la causal de nulidad por la cual se deja sin efecto el auto que, ni tampoco manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia enviada a través del centro de servicios.

Además, con relación al correo de notificaciones no se relaciona información dentro de la solicitud allegada de alguna razón o prueba sumaria que permita evidenciar porque el correo electrónico proporcionado por la EPS SALUD TOTAL no es el oficial para notificar y en contraposición, es el mencionado en la solicitud de notificación por conducta concluyente interpuesta.

Por otro lado, debe hacerse la salvedad de que en la solicitud de notificación por conducta concluyente se menciona que el demandado tuvo conocimiento del proceso en esta instancia en ocasión a la imposición de la medida cautelar de embargo del 50% de salario devengado, sabiendo que la medida se le está practicando desde el 12 de diciembre del 2023. De lo anterior, puede derivarse que el demandado conocía del proceso desde esa fecha y pudo haberse pronunciado dentro del término establecido por el juzgado para pagar o presentar excepciones.

También, debe señalarse que el señor apoderado de la parte demandada indica que actúa en representación del demandado sin adjuntar ningún poder en el cual pueda verificarse esta situación.”

Por auto de 23 de febrero de 2024 se corrió el traslado de ley. Vencido el término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en los términos dispuestos por el art. 132 del Código General del Proceso, el juez ejercerá control de legalidad de lo actuado, verificando si la actuación se ha surtido de acuerdo con la ley y que no hay motivos de nulidades o irregularidades que invalide o afecten lo tramitado. Si encuentra algún vicio, lo subsanará o tomará las medidas pertinentes para superarlo.

Entre las irregularidades o vicios que debe llamar la atención del juez, está la de revisar si se ha integrado o no el litisconsorcio, porque ese es un tema trascendental para que pueda proferirse una decisión de fondo. Es así que si se advierten deficiencias en si integración debe tomar las medidas para que quede correcta y suficientemente integrado el contradictorio.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia. El debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

En cuanto al trámite para la notificación al demandado, el mandamiento ejecutivo es la primera providencia que se dicta en un proceso de ejecución, por lo cual ha de notificarse personalmente, en la forma indicada en los artículos 289 a 300 del CGP, o por conducta concluyente, según lo reglado por el art. 301 del mismo estatuto.

La Ley 2213 de 2022, norma que se adoptó para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, particularmente respecto a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en su artículo 8.º dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Para el caso concreto, de acuerdo con información suministrada por la Eps Salud Total, se dispuso la notificación al demandado a través del correo electrónico juliangil888@gmail.com, misma que se surtió a través del centro de servicios judiciales civil familia el día 13 de diciembre de 2023.

Sin embargo, el demandado en escrito visible a folios 16 y 17 del expediente digital, informó que el correo electrónico para efectos de notificación corresponde a juliangilbecerra499@gmail.com.

Conforme a lo anterior, se observa que, si bien el demandado fue notificado en la dirección de correo electrónico informado por la entidad de salud, se tiene que, éste al enterarse del trámite de la demanda, al ser acatada la medida cautelar por parte de su pagador, solicitó ser notificado en debida forma a su correo electrónico, y el hecho que éste manifestara que se enteró de la demanda en su contra, fue por la información suministrada por un tercero.

Así las cosas, en garantía constitucional del debido proceso, derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia, y, en ejercicio del control de legalidad para sanear el proceso, este juzgado dejó sin efectos la notificación efectuada a través del centro de servicios judiciales civil familia, y se dispuso tenerlo notificado por conducta concluyente.

Por todo lo anterior, pese a las argumentaciones esgrimidas por la recurrente, no encuentra esta Juzgadora, motivos para modificar la decisión tomada en el auto censurado.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal que corresponde, se agrega al expediente para que surta los fines legales pertinentes, el escrito de contestación de demanda que en tiempo hábil hizo el apoderado judicial del demandado y en virtud de lo establecido por el artículo 443 del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO a la ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, mismas que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”, “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN”, “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” y “GENÉRICA”, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Con respecto a la solicitud de disminución del porcentaje de embargo decretado en este proceso, sustentándolo en el cumplimiento de otras obligaciones alimentarias con su hija menor de edad J.C.G.A., aunado a que responde económicamente por su señora madre Beatriz Becerra Villegas.

Teniendo en cuenta la obligación alimentaria que le pueda asistir al señor JULIAN GIL BECERRA no solo con el hijo cuya obligación alimentaria acá se cobra, sino también con su hija también menor de edad y para salvaguardar los derechos fundamentales a los alimentarios el Juzgado considera procedente acceder a la solicitud.

Advertido que el Código de la Infancia y la Adolescencia permite el embargo de hasta el 50% de lo devengado por el alimentante (art. 130), y como quiera que el ejecutado tiene obligación con dos menores, se dispone reducir el embargo ordenado sobre el salario devengado por el convocado en la empresa GRUPO HORIZONTES SAS al 25%, luego de los descuentos de ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendado el 09 de febrero de 2024, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO**, por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado a la parte demandante en los términos dispuestos por el art. 443 del CGP.

TERCERO: **REDUCIR** el embargo ordenado sobre el salario devengado por el convocado en la empresa GRUPO HORIZONTES SAS al 25%, luego de los descuentos de ley, para garantizar la obligación alimentaria a los dos hijos del demandado menores de edad. Por secretaria líbrese comunicación al pagador.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado Daniel Valencia López para representar al demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 049 del 20 de marzo de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

LMYCH